

FALLO ENVIADO POR CAM. RIO CUARTO 2° NOMINACIÓN

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO - CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN - DISMINUCIÓN DE LA ESCALA PENAL FUNDADA EN LA MENOR CULPABILIDAD DEL AUTOR - CONFIGURACIÓN - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA - VALORACIÓN.

1. Las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas en el último párrafo del art. 80 del C.P. conllevan, desde su perspectiva legal, doctrinaria y jurisprudencial, una disminución de la escala penal fundada en la menor culpabilidad del agente. La reducción prevista en el párrafo final del art. 80 conforma un verdadero contexto situacional de anormalidad, donde debe estar ausente la emoción violenta y presente una situación de menor culpabilidad del autor producida tanto por las circunstancias en que ha actuado como por las propias del agente en el momento del hecho. La enorme amplitud que le ha otorgado la ley en su redacción a la norma analizada y la infinita variedad de circunstancias extraordinarias de atenuación que en los hechos pueden presentarse, hacen imposible hallar una razón común para todas ellas, aunque siempre deberá estar latente como guía la menor culpabilidad del agente, pero nada más que ello. 2. La redacción del texto normativo deviene de la imposibilidad de establecer un catálogo cerrado y preciso de todas las circunstancias extraordinarias que pueden presentarse en situaciones de vida, que además, se encuentran en permanente cambio y evolución, siendo muchas de ellas imposible preverlas con anticipación. Respecto de sus requisitos, no es algo que nos diga la ley, sino que la jurisprudencia y la doctrina han construido laboriosamente en los últimos años. Acordamos en que debe haber: a.) una objetividad, un hecho; b.) que el hecho traduzca en sí mismo una entidad de tal naturaleza que se halle fuera del orden o regla natural o común; c.) que la objetividad sea captada subjetivamente por el agente y que funcione como causa determinante de la muerte y d.) que la causa de que se trata determine una disminución de la culpabilidad. Y, negativamente, que no haya emoción violenta. Por lo tanto el autor tiene que haber sido impulsado al homicidio calificado por el vínculo por un hecho, una causa motora hacia el crimen, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito, pero ese impulso no debe ser la emoción violenta, por ello que el trajinar jurisprudencial de estas ‘circunstancias de atenuación’ deba ser en la fina cornisa que separa aquella de la calificación de un homicidio simple. 3. En el caso en examen, los hechos contenidos en el corpus acusatorio se encuentran plenamente acreditados, coincidiendo los mismos con el contenido en la requisitoria fiscal de citación a juicio, con la única salvedad que en la comisión del homicidio mediaron causales extraordinarias de atenuación, por lo cual a ella me remito brevitatis causa, dejando así cumplido el requisito establecido por el art. 408 inc. 3° del CPP. (Voto del Sr. Vocal Dr. Carlos Hernán González Castellanos y los Sres. Jurados Populares Gisela Ruth Ibáñez, Hernán Aguerrebengoa, Hugo Roberto Gentile y Leonel Hernán Lago). 4. Los jurados interpretan debe ser declarada inimputable la encartada. Las pruebas como la situación de pobreza, la frialdad con que fue tratada desde niña y sus pocas expectativas de vida, que al tener sus hijos se aferró a ellos demostrando haber encontrado motivo a su existencia habiendo sido muy buena madre ya que sus hijos se encontraban bien cuidados y alimentados por lo que por una situación extrema se produce un quiebre de su conciencia provocado por los llantos de su hijo y la desesperación del momento que la llevaron a cometer impensadamente este tremendo hecho. Votando por su absolución. (Voto del Sr. Vocal Dr. Carlos Hernán González Castellanos, en representación de las Sras. Jurados Populares Mercedes Victoria Rivadero y Jéssica Soledad Ferrero). 5. En cuanto a la autoría de la encartada sosteniendo que se probó acabadamente la intencionalidad homicida de la enrostrada sin ninguna circunstancia extraordinaria que disminuya su culpabilidad. Para arribar a tal certeza se tienen en cuenta elementos de convicción indirectos, como son los indicios, los que al ser unívocos, por cuanto la relación entre los hechos conocidos, indiciarios, debidamente acreditados, han sido analizados en su conjunto, los que conducen a una única conclusión; si bien la ley procesal no reglamenta expresamente la prueba indiciaria, su aplicación se encuentra perfectamente justificada por imperio de los principios de libertad probatoria y sana crítica racional que regulan los arts. 192, 193, 406 y cc. CPP. Voto del Sr. Vocal Dr. Emilio Francisco Andruet, en representación de los Sres. Jurados Populares María Carolina García y Roberto Rubén Martín). 6. Estando acreditada la materialidad del hecho, la participación responsable de la prevenida en el mismo y el encuadramiento legal del caso, corresponde fijar la sanción que deberá sufrir la acusada y para su individualización parto de la escala penal conminada en abstracto

para el ilícito por el que debe responder, que, en virtud de lo prescripto por los arts. 45, 80 inc. 1° y último párrafo, del Cód. Penal, tiene un mínimo de ocho años de prisión o reclusión y un máximo de veinticinco años de la misma especie de pena. Así las cosas siguiendo las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del C.P.; computo en su contra el modo en que el ilícito se consumó: le dio muerte a un bebé indefenso de apenas dos meses y medio de vida. El grado de instrucción: pues se trata de una persona, con instrucción básica del ciclo primario, pero con una formación intelectual y moral que debió permitirle la plena comprensión del disvalor de su accionar y permitirle reflexionar sobre lo inadecuado de su conducta. En su favor considero debe jugar que es una persona joven -de menos de 20 años de edad-, con posibilidades ciertas de reinsertarse socialmente si toma conciencia del difícil futuro que le espera de continuar en la senda del delito. La falta de antecedentes penales computables. En atención a las características del delito cometido resulta absolutamente necesario brindar a la justiciable los tratamientos que le permitan adecuar correctamente su inserción social al momento de recuperar su libertad, función indelegable del Estado mientras ésta se encuentre bajo su órbita. Por ello corresponde imponer a la incoada la obligación de someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico.

SENTENCIA NUMERO: 250. RIO CUARTO, 06/11/2012. Y VISTOS: estos autos caratulados "MORENO, JESICA NOELIA " – CAUSA CON IMPUTADOS en los que se constituyen en la Sala de Audiencias de la Excm. Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad, los Sres. Vocales Dres. Emilio Francisco Andruet, Oscar Alberto Testa y Carlos Hernán González Castellanos, con la presidencia del primero de los nombrados y los jurados populares FEMENINOS: Titulares: 1) Mercedes Victoria RIVADERO; 2) Gisela Ruth IBAÑEZ; 3) María Carolina GARCÍA; y 4) Jesica Soledad FERRERO. MASCULINOS: Titulares: 1) Hernán AGUERREBENGOA; 2) Hugo Roberto GENTILE; 3) Leonel Hernán LAGO; y 4) Roberto Rubén MARTIN; siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia dictada por este Tribunal, el día veintitrés de octubre del año en curso en esta causa seguida contra Jesica Noelia MORENO, D.N.I. N° 36.133.408, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, instruida –ha cursado estudios primarios completos-, ama de casa; nacida en esta ciudad de Río Cuarto el 25/08/1992; hija de Mariela Edith Pino y de Héctor Moreno; Prio. Pol. N° 157.021 Secc. I.G., a quien la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 222/246 le atribuye la supuesta comisión del delito de homicidio calificado por el vínculo en los términos del art. 80 inc. 1° del C.P..

En la presente causa intervino como Fiscal de Cámara el Dr. Jorge Alfredo Medina, la representante del Ministerio Pupilar, Sra. Asesora Letrada Dra. Raquel Martinez y la defensa técnica de la acusada Jesica Noelia Moreno, fue ejercida por el Sr. Asesor Letrado del Primer Turno, Dr. Rene Bosio.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1°) ¿Se ha acreditado la existencia del hecho delictuoso y, en su caso, es autor responsable del mismo la imputada?.

2º) ¿Cómo debe calificarse?.

3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

Estableciéndose en la deliberación que los miembros del Tribunal emitirán sus votos en el siguiente orden: para la Primera Cuestión: Dres. Oscar Alberto Testa y Carlos Hernán González Castellanos y los jurados populares femeninos titulares: Mercedes Victoria RIVADERO, Gisela Ruth IBAÑEZ, María Carolina GARCÍA y Jesica Soledad FERRERO; y Masculinos titulares: Hernán AGUERREBENGOA, Hugo Roberto GENTILE, Leonel Hernán LAGO y Roberto Rubén MARTIN. Para la Segunda y Tercera Cuestión: Dres. Oscar Alberto Testa, Carlos Hernán González Castellanos y Emilio Francisco Andruet.

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. OSCAR ALBERTO TESTA, dijo:

l) Es traída a juicio la encartada Jesica Noelia Moreno, de condiciones personales reseñadas supra, a quién la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 222/246 le atribuye la supuesta comisión del delito de homicidio calificado por el vínculo en los términos del art. 80 inc. 1º del C.P., describiendo el hecho de la siguiente manera:

EL HECHO: "En un horario que es posible ubicar entre las quince horas con cincuenta minutos y las diecisiete horas del día veintiséis de diciembre del año dos mil once, en el interior de la vivienda sita en calle Manuel Puebla nº 1914, Barrio Villa Dalcar de esta ciudad de Río Cuarto Provincia de Córdoba, presumiblemente dentro de la habitación destinada como morada de la pareja, Jesica Noelia Moreno con evidente intención homicida, tal vez motivada por problemas de índole personal para con su concubino Cristian Ezequiel Angeli, o tal vez para acallar al niño que no cesaba de llorar, dio muerte a su pequeño hijo Lautaro Agustín Angeli, de dos meses y medio de edad. Para alcanzar su objetivo, utilizando una media de fútbol que extrajo de un cajón del placard de la habitación, le practicó una atadura a modo de lazo alrededor de su cuello, la que ciñó con un nudo tirando de ambos extremos, hasta lograr el óbito del bebé debido a asfixia mecánica por estrangulamiento, lo que constituyó la causa eficiente de su muerte. Tras ello, llevó el cuerpo sin vida del infante, que sólo vestía un pañal, al techo de chapa de la vivienda, donde lo colocó, boca abajo, con la media aún anudada en el cuello, tapándolo, para esconderlo, con plásticos que se encontraban en el lugar cumpliendo la función de impermeabilizantes del techo del inmueble. Seguidamente y a los fines de disimular su conducta, escribió con un lápiz delineador de ojos en un espejo que se encontraba apoyado sobre una cómoda en la habitación anteriormente referida "DECILE A TU MARIDO QUE PAGUE LO QUE NOS DEBE SORRA A.A.P.Q." Minutos después se presentó en lo de su vecina aduciendo que le habían sustraído a Lautaro, para enseguida convocar al resto de la familia y a la policía denunciando verbalmente el mendaz secuestro de su bebe".

El hecho en que se basa la acusación efectuada por el señor Fiscal de Cámara ha sido transcriptos en cumplimiento a la exigencia normada por el art. 408 inc. 1° del C.P.P..

II) En la audiencia de vista de causa la imputada Jesica Noelia MORENO, manifestó su voluntad de prestar declaración, expresando "Que su familia y ex suegra que han compartido su vida saben lo que ha pasado y que lo que hizo lo hizo inconscientemente. No puede decir si lo hizo porque no sabe. Que tenía muchos problemas de pareja, convivencia y muchas otras cosas."

Al ser interrogada por sus condiciones personales, además de las ya expresadas, manifestó ser ama de casa, vivía en casa de sus suegros, con ellos, su compañero, sus dos hijos y su cuñado, que su compañero trabajaba en una carpintería ganando cien pesos por día, abandonó en primer año porque así lo decidió su madre, desde chica sufre de dolores de cabeza, se desmayó en muchas oportunidades, así la encontraron incluso su madre y su suegra, la última vez la llevaron al hospital, le pidieron una tomografía que no se hizo porque quedó embarazada de Lautaro, no estaba medicada, no tiene antecedentes policiales ni judiciales ni tampoco adicciones.

III) El examen oral de la causa dio comienzo con el testimonio de Gustavo ZANLUNGO, psiquiatra forense, quien refirió que con el Licenciado San Millán entrevistaron dos veces a Jérica en Tribunales, en una oportunidad lo hizo en su clínica y una última vez también aquí. Que buscaron los trastornos psiquiátricos mayores que llevan a la imputabilidad y como resultado no puede asegurar que padezca algunos. Las crisis que les refirió la suegra le hicieron pensar que podría haber un cuadro epiléptico, pidió estudios para ello que dieron resultado negativo. El hecho aparece con las características de un infanticidio tardío, retardado. Lo que sí comprobaron positivamente es que el hecho tiene vinculación con su personalidad de base, esquizoide, que fue desarrollada en sus características en la pericia psiquiátrica, explayándose sobre las mismas y concluyendo que no se trata de un trastorno esquizoide. Duda respecto de que esté en proceso de desarrollar una enfermedad mayor o un brote psicótico, lo que no se ha configurado a la fecha por lo que le resultó imposible encuadrar su conducta en ninguno de los supuestos del art. 34 del C.P.. A la fecha del hecho estaba fuera del estado puerperal, pero el cuadro fisiopatológico existe, se considera que se extiende hasta las setenta y dos horas posteriores al parto y algunos tratadistas lo extienden hasta los veintiocho días, lo que a su criterio es excesivo. El hecho en sí tiene un grado de arrebatos que solo se ve en los primeros días posteriores al parto, hasta que empieza el amamantamiento. Ratificó su hipótesis criminogénica, a su entender fue la reacción a un berrinche que interrumpió el ciclo biológico, le llamó la atención lo que expresó la suegra respecto del estado en que la encontró tres días antes, es muy gráfica la expresión "colgada" con que lo calificó. Respecto de los hechos posteriores tendientes a ocultar el hecho, manifestó que en ese estado, el autor sabe lo que hace y de alguna manera, al dimensionarlo acabadamente, trata de arreglarlo y allí es cuando inventa. La amnesia es un mecanismo mental, olvidó lo que hizo en el momento y también horas antes, solo

tiene recuerdos aislados y puntuales de cosas que pasaron pero no puede hilvanarlos, pierde el hilo transmisor del evento principal, es lo que le ocurre a las personas que deben atravesar una situación estresante grave. Analizó el resultado de los estudios complementarios solicitados, los altos valores verificados se deben evaluar teniendo en cuenta que se encuentra en una situación de posparto, actualmente ha solicitado nuevos estudios y de sus resultados podrá inferirse hacia donde va, especialmente en cuanto a los resultados de las variables dopaminérgicas. La dopamina debía estar mas baja porque estaba amamantando y por la disminución abrupta de peso, en el nuevo estudio deberá bajar mas, acercándose a los valores normales o poner en evidencia el riesgo de una enfermedad mental. El primer examen lo hizo unos dos meses después del hecho. A su entender no tuvo intención de matar al niño, sino de hacerlo callar, el acto es consciente, pero existe una disminución de los frenos inhibitorios, existen dudas diagnósticas respecto de si ha podido o no reprimir ese impulso; acometido el hecho, inmediatamente sobreviene el arrepentimiento y su consecuente traslación a los actos pueriles de ocultamiento.

Marcela Liliana FERNANDEZ, cuyos datos identificatorios obran a fs. 17/18 de autos, refirió ser suegra de la acusada, que vivía en pareja con su hijo Cristian Ezequiel. Que Jéssica sufría fuertes dolores de cabeza, que un día a las seis de la mañana, cuando Morena tenía dos meses, respiró hondo y se desmayó, la llevaron al hospital, le hicieron estudios pero no volvieron mas al médico, le dio medicamentos, pero no le hacían efecto. Jéssica dormía la siesta, se recostaba cuando le dolía la cabeza, eran dolores impresionantes y constantes, cuando aparecían le duraban todo el día. Que era una chica muy buena con ellos y como mamá también, nunca maltrató a los hijos, los cuidaba muy bien y no tiene nada que reprocharle, era muy callada, nunca contaba nada de lo que le pasaba ni se quejaba de los dolores. Era muy cuidadosa de su silueta, se cuidaba en las comidas y los kilos que subió en el embarazo los bajó enseguida. Que el día del hecho, a eso de las 15:30 horas, sus hijos Alex y Cristian se retiraron del domicilio en motocicleta, con destino a su trabajo, una carpintería ubicada en calle Carmelo Pérez de Villa Dalcar, permaneciendo en su casa junto a su nuera Jéssica Moreno y sus nietos Morena y Lautaro, quien se encontraba durmiendo en su cama. Que a los pocos minutos sintió que Lautaro se había despertado y que lloraba. Que lo levantó de la cama y se lo llevó a Jéssica para que le diera la "teta". Que a los pocos minutos se preparó para retirarse del lugar con destino a su trabajo. Que la última imagen que tiene de su nuera y sus nietos es: Jéssica amamantando a Lautaro y Morena al lado de ambos en el dormitorio de Jéssica, eso fue mas o menos a las 16:45 hs. Que no observó nada extraño al retirarse, solo que Jéssica le manifestó "me duele la cabeza". Que se retiró del lugar en su motocicleta. Que siendo las 17 horas recibió un llamado telefónico por parte de su cuñada Nilda Castro, quien le pidió que se presentara en su domicilio sin darle mayores explicaciones. Que intuyó que Morena se habría golpeado, por lo que de inmediato retornó a su casa llevada por su patrón, observando varios patrulleros, y al encontrarse con Nilda ésta le dijo "robaron al Lauti". Que no podía creer los dichos de su cuñada, que en el

frente de la vivienda siempre se encuentra un perro que ladra ante el mínimo movimiento de gente y que al consultarle a su suegra Rosa Edith Caballos, domiciliada al lado del inmueble, la misma expresó no haber oído ladrar al perro en ningún momento. Que un policía la hizo ingresar a la vivienda para observar un espejo que se encontraba allí. Que el policía le dijo que en el mismo se hallaba una inscripción escrita con lápiz delineador de ojos color negro y otro policía tenía en sus manos un lápiz delineador de color negro. Jélica estaba dentro de la casa con otros policías, mal, lloraba, a ella la hicieron salir y fue a la casa de su suegra, donde se encontraba cuando hallaron el cuerpo de Lautaro en el techo de su casa, nadie se lo dijo y se enteró por la televisión. Jélica y su hijo se llevaban mal, por celos de parte de ella, ignora que su hijo alguna vez le haya pegado y era un consumidor ocasional de marihuana. Que antes del nacimiento de Lautaro le dijo que si no se sentía bien que se fuera, que junto a su marido la ayudarían con los niños, Jélica estaba sufriendo. Un día al llegar del trabajo la vio muy mal, le dijo que no daba mas, no fue al médico, ella le avisó de la situación a una de las hermanas y se quedó todo el día con Jélica. Piensa que ella no ha estado bien en ese momento, si lo hubiera estado no habría hecho eso, de estar en sus cabales jamás lo habría hecho, ella ya la perdonó, no sabe si su hijo también.

Martín SAN MILLÁN, Licenciado en Psicología integrante del Equipo Técnico de Asistencia Judicial, ratificó en todos sus términos el informe pericial agregado a la causa, manifestando que la acusada reveló una personalidad esquizoide caracterizado por un patrón de inhibición en situación de interacción social, son poco demostrativos, con un manifiesto desapego afectivo. No es agresiva ni impulsiva y su personalidad no es compatible con el acontecimiento juzgado, su reacción violenta es un hecho aislado y no un hecho conductual esperable en ella, tiene su génesis en una situación estresante incontrolable que desencadena esa reacción. El acto es un impulso, al realizarlo tiene algún grado de conciencia, pero no es plenamente consciente. Los actos posteriores revelan que tuvo conciencia de lo que hizo pero que el acto no estaba programado. Se verificó una disminución de los frenos inhibitorios en la realización del acto impulsivo, que se constituye en una reacción desmedida e incontrolable. Para ella ser madre es lo mejor que le pasó en la vida y lo que no pudo controlar, el llanto descontrolado del bebé la llevó a acometer el acto impulsivo, actuó instintivamente y los actos posteriores son demostrativos de que no hubo premeditación, sí comprobó arrepentimiento y gran dolor, preguntándose Jélica en la entrevista porqué sucedió esto, sin encontrar respuesta.

A pedido de partes y con su anuencia y consentimiento fue incorporada por su lectura la siguiente prueba: Declaraciones TESTIMONIALES de:

DEL LAGO, Cristian Jesús, de condiciones personales obrantes a fs. 1/2, empleado policial adscripto a la Sub comisaría de Distrito Abilene, dependiente de la Departamental Río Cuarto, quien refirió que siendo las diecisiete horas del día veintiséis de diciembre del año dos mil once,

oportunidad en que se encontraba realizando un servicio adicional recorriendo sectores del barrio Villa Dalcar, fue comisionado por la Central de Comunicaciones para constituirse en calle Manuel Puebla Nº 1914, ya que había ingresado un llamado telefónico por parte de una mujer quien manifestaba que "le habían sacado a su bebé". De inmediato se constituyó en el lugar y entrevistó a la ciudadana Jesica Moreno de diecinueve años de edad, domiciliada en Manuel Puebla Nº 1914. Dicha persona comenzó a explicarle que siendo la hora dieciséis con cincuenta minutos, mientras se encontraba en su domicilio junto a su hijo Lautaro Agustín Angeli de dos meses de vida, en determinado momento ella salió al patio de la finca para sumergirse en una pileta de lona que se encuentra en el lugar, mientras el "bebé" permanecía durmiendo en una de las habitaciones de la casa. Refirió el policía, que Jesica Moreno le explicó que sólo estuvo fuera de la vivienda por el término de diez minutos, momento en el que se sumergió en la pileta, y luego ingresó a la casa. Que al retornar a la habitación donde se había quedado su hijo, observó que el mismo ya no se encontraba en la cama de dos plazas donde había sido por ella colocado minutos antes y que además, en un espejo que se encontraba colgado en la habitación mencionada, se observaba una inscripción que decía "DECILE A TU MARIDO QUE PAGUE LO QUE DEBE SORRA". De forma inmediata y ante la gravedad de lo que Jesica Moreno terminaba de contarle es que dio aviso a la superioridad policial para que se abocara a la investigación del hecho. Que a los pocos minutos llegó al lugar Alex Gabriel Angeli de unos veinte años de edad, tío del bebé Lautaro, y luego se hizo presente Cristian Ezequiel Angeli de diecinueve años de edad, domiciliado en calle Manuel Puebla Nº 1914, quien padre del menor Lautaro Agustín Angeli. Que comenzó a preguntarles si sospechaban de alguna persona en particular, pero tanto Cristian Ezequiel como Jesica Moreno, la cual se encontraba desesperada, no aportaban ningún dato concreto, mencionando (atento la frase escrita en el espejo) que no tenían deudas con nadie. Que al rastrear la zona aledaña a la casa en busca del bebé, en sentido norte de la finca, en un descampado, observó a unos veinticinco metros del lugar un pedazo de tela aparentemente blanco y al acercarse constató que se trataba de una manta con dibujos infantiles (ositos), la que al serle exhibida a Jesica aseguró que se trataba de la manta de su hijo Lautaro Agustín. Posteriormente, procedió a secuestrar el espejo con la inscripción antes dicha, la manta de color blanco con dibujos infantiles y un estuche porta cosméticos femeninos, labrando las actuaciones de rigor en el lugar.

ANGELI, Alex Gabriel, de condiciones personales obrantes a fs. 11/12 y 98/99 tío del menor Lautaro Agustín Angeli, en su declaración testimonial de fs. 11/12 refirió que es hermano de Cristian Ezequiel Angeli de diecinueve años de edad. Que se domicilia en el inmueble de calle Manuel Puebla 1914 junto a sus padres, su hermano Cristian, la pareja de su hermano llamada Jesica Noelia Moreno, de diecinueve años de edad, la hija de ambos de nombre Morena Evelin Angeli de un año y cinco meses de edad y quien en vida se llamara Lautaro Agustín Angeli de dos meses y medio de edad. Que el día veintiséis de diciembre de dos mil once, siendo la hora quince con treinta

minutos, salió de la vivienda junto a su hermano Cristian Ezequiel con destino a la carpintería ubicada en calle Carmelo Pérez N° 2151 (Villa Dalcar), donde ambos trabajan. Refirió que minutos antes durmió la siesta en la misma cama que su sobrino Lautaro, quien también dormía. Que junto a él también salió de la vivienda su hermano y la madre de ambos, de nombre Marcela Liliana Fernández de treinta y ocho años de edad. Que al retirarse de la vivienda en la misma permanecieron Jesica Noelia Moreno y sus dos hijos, Morena Evelin Angeli, acostada en su cama, en una de las habitaciones y Lautaro Agustín Angeli acostado en una cama de dos plazas, en la habitación de Marcela Liliana Fernández. Expresó que no observó nada extraño en el lugar antes de retirarse. Al llegar a la carpintería permaneció solo en el lugar, mientras que su hermano Cristian Ezequiel con otros empleados, entre ellos Walter Darío Ceballos y Sergio Andrés Angeli, se dirigieron hasta una obra en construcción ubicada en calle Dinkeldein, a una cuadra del colegio San Juan de la Cruz. Que siendo las diecisiete horas su tío y patrón, Alejandro Angeli, le avisó que "habían robado al Lautaro", motivo por el cual de inmediato se dirigió hasta su domicilio. Al llegar al lugar y dialogar con su cuñada Jesica Moreno, ésta le manifestó que le habían robado al "bebé" en referencia al menor Lautaro. Ante ello comenzó a buscar por los lugares aledaños a su casa, logrando encontrar junto a un policía la manta de Lautaro, arrojada en un descampado. Que en el interior de la vivienda, puntualmente en la habitación de su madre, observó que en un espejo que se encuentra sobre la cómoda de la habitación, había una inscripción que decía algo así como "DECILE A TU MARIDO QUE PAGUE LO QUE DEBE ZORRA". Refirió el testigo que no cree que su cuñada sea la autora de la muerte de Lautaro, que la misma nunca golpea a sus hijos, es buena madre, inclusive actualmente se encontraba en la etapa de lactancia. Que desconoce si su hermano y su cuñada tienen deudas o problemas con alguien. De igual forma desconoce si entre ellos existieran problemas de celos o infidelidades. Que con Jesica tiene muy buena relación. Variando posteriormente su impresión sobre los hechos, al ser convocado por ante la Fiscalía de Instrucción en fecha tres de febrero de dos mil doce, Alex Gabriel Angeli narró que cuando vio el mensaje en el espejo en una primera impresión le pareció familiar la letra, le dio la sensación de que la conocía. Después recordó una vez que leyó una carta que Jesica le había escrito a su hermano, y logró relacionar la letra del espejo con la de su cuñada ya que era muy similar, y actualmente considera que esa letra es de Jesica. Que desconoce por qué motivo el mensaje habla de deudas, ya que su hermano por lo que sabe no tiene deudas con nadie, simplemente puede llegar a tener deudas con la tía de ambos que tiene un negocio y Cristian por ahí saca ropa, pero son deudas chicas, nada mas. Que no se imagina a quien pueden hacer referencia las iniciales del mensaje, y no conoce a ninguna persona que su nombre o apellido coincidan con esas letras y tampoco las relaciona con algún conocido o amigo de su hermano o de Jesica. Que le sorprendió que cuando llegó de trabajar a la vivienda vio a Jesica completamente seca, no coincidiendo con el relato que ella contaba de que estaba en la pileta. Que de su casa se retiró a las 15:30 horas y se dirigió a la carpintería,

donde permaneció solo, debido a que su patrón (su tío) y los otros tres empleados –Cristian Ezequiel Angeli, Walter Darío Ceballos y Sergio Andrés Angeli- habían salido de la carpintería. Que luego cerca de las 17 horas su patrón volvió a la carpintería y le avisó de la desaparición de Lautaro. Ante ello se dirigió solo en moto hasta la vivienda. Que al llegar se encontró con Jesica que estaba sentada en el patio de la vivienda junto a su abuela y un policía. Que Jesica cuando lo vio le dijo "me robaron al Lautaro", que en esa oportunidad no la notó nerviosa, no estaba llorando, y se quedó sentada en el lugar mientras él recorría el sector, momento en el cual encontró junto a un policía la manta del bebé en el campo del lado de la finca. Al ser interrogado el testigo sobre si conoce a Tania Revelli, dijo que la conoce porque el hermano de ella era compañero de colegio de su hermano Cristian. Que nunca tuvo ningún tipo de contacto con ella. Que con su hermano nunca se llevaron bien, pero desconoce los motivos. Que no entiende porque Jesica mencionó a Tania en sus relatos, ya que jamás su hermano tuvo algo con ella y nunca le dio motivos a Jesica para que dudara, desconfiara o pensara que "pasaba algo" con Tania. Que los únicos programas que su hermano Cristian hacía los fines de semana era juntarse con los compañeros de curso, y las demás salidas desde que nació Morena, la hija de ambos, las hacía con ella. Que Jesica fue siempre muy celosa, y siempre desconfiaba de Cristian, le molestaba que estuviera con sus compañeras, siempre le decía "quedate conmigo" y ni siquiera le dejaba tener celular. Que tenían las discusiones normales de una pareja, pero no pasaba de eso. Que Jesica nunca manifestó tener algún problema, siempre tuvo muy buena relación con sus padres, y con toda la familia. Que a sus hijos siempre los trató muy bien y los cuidaba mucho. Que su hermano es tranquilo y tiene muy buena relación con sus padres. Indicó asimismo, que las medias de fútbol negras con un escudo amarillo que se hallaban en la casa eran suyas, pero como su hermano había empezado a jugar al fútbol se las había dado y las tenían guardadas en el cajón del ropero. Que cuando se retiró de la vivienda a las 15:30 horas, lo hizo con su hermano y su mamá se fue un rato mas tarde. Que el bebé quedó dormido en la cama matrimonial de los padres del declarante, donde minutos antes había estado durmiendo con el niño. Que Morena estaba acostada en la cama matrimonial de la habitación de Jesica, y su madre y Jesica se encontraban en la cocina viendo la novela. Que ni Jesica ni Cristian tienen teléfono celular, y cuando Jesica llamó al celular de Andrés para avisar de la desaparición de Lautaro lo hizo desde el celular de su padre, que posee N° 155606477 de la empresa Claro. Manifestó conocer que Jesica le ha enviado por correo a su hermano dos o tres cartas desde la cárcel, desconociendo el contenido de las mismas. Que sabe también que Jesica se ha comunicado telefónicamente con su hermano y en reiteradas veces con sus padres.

CEBALLOS, Walter Darío, de condiciones personales obrantes a fs. 13/14 refirió que desde hace nueve meses aproximadamente trabaja en una carpintería junto a Cristian Ezequiel Angeli, de diecinueve años de edad, de quien es primo segundo por parte de los padres. Que el día veintiséis de diciembre de dos mil once, siendo las quince y treinta horas aproximadamente, en circunstancia

en que se presentara a trabajar en calle Carmelo Pérez, sin poder precisar numeración, del barrio de Villa Dalcar de esta ciudad, se encuentra con Cristian Ezequiel Angeli en la entrada de la carpintería. Que en el lugar también estaba su patrón Alejandro Daniel Angeli, primo hermano suyo, con quien comienzan a cargar por orden del mismo diversos materiales y una caja con herramientas en una camioneta Chevrolet Silverado de color celeste oscuro, para armar el interior de un placard en unos departamentos ubicados a una cuadra del colegio San Juan de la Cruz, hacia el punto cardinal sur, en la parte posterior de un inmueble donde funciona una imprenta. Que llega al lugar donde debía trabajar, siendo las 16:10 horas aproximadamente, junto con Cristian y Sergio Andrés Angeli. Que en ningún momento Cristian se retiró del lugar, estando siempre presentes los tres. Sostuvo que a las 17:30 horas aproximadamente Cristian recibe un llamado a su línea de celular, de parte de Jesica Noelia Moreno, y según los dichos de Cristian, su esposa no encontraba a su bebé. Ante esta situación Andrés Angeli y Cristian Angeli se retiraron de la obra para ver que había sucedido con el hijo menor de Cristian, quedándose el testigo en la obra de carpintería. Que después de media hora aproximadamente, Andrés Angeli regresó para buscar las herramientas de trabajo. En ese momento Andrés le comentó que en el domicilio de Cristian había varios patrulleros y todavía no habían encontrado el nene y lo trasladó hasta la finca de Cristian, donde se encontraban varios familiares del mismo. Que en el lugar un policía le solicitó que se constituyera en la comisaría Dtto. Alberdi para que diera su testimonio.

ANGELI, Cristian Ezequiel, de condiciones personales obrantes a fs. 15/16 y 95/97 advertido por los alcances del art. 220 del CPP de Córdoba y manifestando su intención de prestar declaración, relató que es pareja de la ciudadana Jesica Noelia Moreno de diecinueve años de edad, desde hace cuatro años. Que fruto de la relación nacieron Morena Evelin Angeli Moreno de un año y medio de edad y Lautaro Agustín Angeli de dos meses de vida. Que en su domicilio de calle Manuel Puebla Nº 1914 de esta ciudad, también conviven su padre Gustavo Angeli de 42 años de edad, su madre Marcela Fernández de 37 años de edad y su hermano Alex Angeli de 21 años de edad. Que el día veintiséis de diciembre de dos mil once, siendo las 15:35 horas, se retiró de su domicilio junto a su hermano Alex Angeli, con destino a su trabajo ubicado en calle Carmelo Pérez –no recuerda la altura- del barrio Villa Dalcar. Que en el domicilio permanecieron su madre Marcela Fernández, su pareja Jesica Noelia Moreno y sus dos pequeños hijos. Que su hijo Lautaro Agustín Angeli, al momento que él se retiró de la vivienda, se encontraba acostado en la cama de una plaza de su hermano Alex. Que al llegar a su trabajo se dirigió junto a Darío Ceballos y Andrés Angeli hasta una obra en construcción ubicada en calle Dinkeldein, a una cuadra de Presidente Perón –Imprenta Imperio- para colocar unas aberturas. Que siendo las 17:15 horas, se comunicó telefónicamente su pareja Jesica Noelia Moreno, quien en estado de nervios le contó que se habían llevado a Lautaro. Que ante ello, se dirigió en forma urgente hasta su domicilio. Que al llegar observó en el lugar varios patrulleros y al encontrarse con su pareja, ésta comenzó a decirle "se lo llevaron ... no está". Que al

ingresar a la vivienda observó que en un espejo ubicado en el dormitorio de su madre (donde se encontraba durmiendo Lautaro) había una inscripción que decía: "DECILE A TU MARIDO QUE NOS PAGUE LO QUE NOS DEBE AAPQ". Que posteriormente los policías le preguntaron si le debía algo a alguien, a lo que respondió que no tiene deudas con nadie. Que luego fue trasladado a la Comisaría de Alberdi y mientras esperaba allí, tomó conocimiento que su hijo Lautaro Agustín Angeli, había sido encontrado sin vida sobre el techo de la vivienda. Que la relación con su pareja Jesica, era buena, y si bien discutían no tenían mayores problemas. Que Jesica era muy buena con sus hijos, por lo menos frente a él, que nunca observó que los golpeará. Asimismo manifiesta que no tiene deudas con nadie, no tiene amantes, ni problemas con nadie, que cada tanto fuma un cigarrillo de marihuana pero no es dependiente.- Posteriormente, al prestar declaración en fecha tres de Febrero de dos mil doce ante este Ministerio Público manifestó que al ver el escrito en el espejo desde un primer momento lo relacionó a la letra de una mujer. Que su hermano al ingresar a la habitación y ver la letra del mensaje también tuvo la misma impresión y ambos coincidieron en que se trataba de la letra de una mujer. Que esto llamó su atención, en un primer momento no pensó que la letra fuera de su pareja Jesica pero ya estando en la comisaría de Alberdi comenzó a sospechar que la escritura del espejo había sido escrita por ella. Que cuando llegó a su casa y vio la escritura se sintió desconcertado, el mensaje no le "cerraba", porque no tiene deudas con nadie ni nada debía para que hicieran eso con su hijo. Que no sabe a quien hace referencia las iniciales AAPQ, que no conoce a nadie cuyo nombre o apellido coincida con las mismas. Que luego de enterado de lo que Jesica había dicho sobre que había estado en la pileta, le resulta imposible de entender como no pudo haber visto a alguna persona subir al techo, siendo que su hijo fue encontrado en ese lugar. Que por ello le resulta imposible creer en las versiones dadas por Jesica sobre lo ocurrido. Respecto a Tania Revelli dijo que la conoció porque es hermana de un amigo. Que en un primer momento fueron amigos, pero nunca "pasó nada" entre ellos. Que a mediados del año dos mil diez tuvo un problema con su amigo, el hermano de Tania porque le encontraron droga y aquél dijo que era suya. A partir de ahí, Tania comenzó a decir que él le daba droga a su hermano y desde ese momento cortó la relación de amistad que tenía con ella. Que no se ven habitualmente ni mantienen ningún tipo de contacto. No entiende por qué Jesica mencionó a Tania, debido a que él no tiene ningún tipo de contacto con la misma. Que no usa habitualmente Facebook. Que Jesica conocía a Tania simplemente de vista. En cuanto a los posibles celos de su pareja, dijo que Jesica siempre fue muy celosa, incluso le hacía problemas con sus primas o familiares. Que cuando iba a programas con sus amigos, Jesica se enojaba y desconfiaba que se fuera con alguna otra chica, pero al otro día se le "pasaba".- Que Jesica es una persona muy cerrada, no contaba lo que le pasaba, pero él ya estaba acostumbrado a su forma de ser. Que tenían discusiones comunes de toda pareja. Que con sus hijos fue siempre muy buena. Que ha hablado últimamente con Jesica estando ella detenida y le pregunta por qué lo hizo, y ella le manifiesta que no sabe, que no

recuerda nada. Que considera que actuó en un estado de nervios, que no era ella, que seguramente se volvió "loca" se descontroló porque "el niño lloraba porque le dolía la panza". Que Jessica siempre se veía gorda, se miraba en el espejo y se veía gorda, cuando en realidad era una mujer delgada. Que por eso tenía guardado, escondidos, unos chicles laxantes para tomarlos o mascarlos después de comer. Que eso seguramente le hacía mal al estómago del bebe luego de tomar el pecho y por eso lloraba. Que sabe de esto, porque una vez ocurrido el hecho, limpiando y revisando toda la casa encontró en un cajón del ropero un paquete de chicles laxantes que no eran de él. Al preguntársele sobre unas medias de fútbol negras con un escudo amarillo que se hallaban en la casa, dijo que eran sus medias que hacía poco tiempo se las había regalado su hermano Alex. Que las había usado hacía unos días por lo que seguramente ese par de medias se encontraba o en el canasto de la ropa sucia o guardados en el cajón del ropero de su habitación.- Que el día del hecho se retiró de su casa a las 15:35 horas en una moto junto a su hermano, regresando a la vivienda a las 16:30 horas luego del llamado de Jessica avisando de la desaparición de su hijo. Que Jessica se comunicó desde el teléfono celular que tienen en la vivienda, N° 155606664 (de la empresa Claro) al teléfono celular de su tío Andrés Angeli quien le pasó el celular para que hablara con Jessica. Que la policía secuestró dos celulares, uno el de la casa y el otro que era de Jessica, pero no lo usaba, cuyo número no recuerda. Relató que él no tenía celular porque Jessica no quería que tuviera, y por darle el gusto a ella nunca se compró uno. Que supo tener teléfonos celulares, pero estando de novio Jessica le rompió tres celulares distintos por temas de celos y desconfianza. Que también por ello fue que cuando decidieron vivir juntos ya no usó más teléfono celular. Que cuando ella se comunicó estaba muy nerviosa y exaltada le manifestó "se llevaron a Lautaro, vení rápido". Que su tío Andrés lo llevó hasta su casa en una camioneta Chevrolet Silverado que usa para el trabajo. Que ya en su vivienda Jessica le dijo -al preguntarle que había pasado- "no sé vos sabrás". Que hasta ese momento no había visto lo que decía en el espejo. Recordó que cuando se fue de la vivienda Lautaro quedó acostado despierto en la cama de debajo de la cucheta ubicada a lado de la cama matrimonial. Que su mamá quedó en la casa, en la cocina y Jessica en ese momento le llevaba la leche a su hija Morena que estaba en la cama matrimonial. Indicó asimismo que Jessica le escribe cartas, diciéndole que extraña mucho al "Lauti" a Morena y a él, que ve al bebé, que lo escucha, que sueña todas las noches con el niño. Que en las cartas refiere que los extrañaba, que se acuerda mucho de todos, pero nada dicen sobre lo ocurrido. Que sobre el hecho Jessica sólo expresa que no se acuerda de nada.

GATICA, Juan Alberto de condiciones personales obrantes a fs. 19/21 policía con la jerarquía de Oficial Inspector, personal adscrito de la División de Investigaciones, dijo que el día del hecho, alrededor de las 16:30 horas tomó conocimiento por parte de personal de la Patrulla Preventiva, del supuesto secuestro de un bebé de dos meses de vida en jurisdicción de la Sub Comisaría Abilene. Que se constituyó junto al Sargento Archilla en calle Manuel Puebla N° 1914, Villa Dalcar, de esta

ciudad donde entrevistó a Cristian Angeli, quien manifestó ser el padre del bebé desaparecido, y se encontraba en una crisis nerviosa. Que ingresó a la vivienda donde se hallaba la madre del menor, Jesica Noelia Moreno, quien refirió que estaba cuidando a sus dos hijos, Evelin Morena y Lautaro, que estaban durmiendo en dos habitaciones diferentes porque el más pequeño Lautaro "estaba molesto".- Que Jesica le contó que para refrescarse en la pileta de la casa que se encuentra en el patio, dejó a los niños solos por un lapso no mayor a veinte minutos y que al volver Lautaro ya no se encontraba en su cama. Que Jesica manifestó que observó que en un espejo que se encuentra en una de las habitaciones de la vivienda sobre la superficie del vidrio se leía: "DECILE A TU MARIDO QUE PAGUE LO QUE NOS DEBE SORRA ANPQ". Que ante lo narrado le preguntó a Jesica si ella o su marido tenían deudas o problemas con alguien, diciéndole la joven que no y que desconocía los motivos por los cuales se habían llevado al niño. Que llegó al lugar personal de Emergencias, para asistir a la familia ante la crisis nerviosa que padecían, no así a Jesica quien no mostraba estar alterada. Posteriormente habló con Cristian, que le manifestó no tener deudas ni problemas con nadie, que consume drogas, pero no tiene problemas con personas relacionadas a la venta de estupefacientes. En el lugar se encontraba también la Sra. Lilibian Fernández, suegra de Jesica, a quien entrevistó, explicándole la misma que fue la última de la familia en tener contacto con Jesica y que se retiró de la vivienda alrededor de las 16:00, quedando en el lugar su nuera junto a los pequeños Morena y Lautaro, y que estaba por amamantar a éste último. Que al realizarse un rastillaje preventivo se observó a quince o veinte metros de la finca, hacia el punto cardinal norte, una manta color blanco o beige, que al exhibírsela a Jesica la reconoció como de su hijo Lautaro. Que por directivas de la Fiscalía interviniente se trasladó a los miembros de la familia y testigos a la Comisaría Dto. Alberdi. Que al entrevistar a Jesica ésta le explicó de forma "poco contundente" que al quedar sola con los niños los acostó a dormir y se dirigió a la pileta que se encuentra en el patio de la vivienda y que al regresar ya su hijo Lautaro no se encontraba. Que mientras hablaba Jesica no demostraba estar nerviosa ni apesadumbrada por la desaparición de su hijo y tenía grandes dificultades para precisar datos concretos de la actividad que desplegó instantes previos a darse cuenta de que Lautaro no estaba. Que al consultarle por el horario del hecho Jesica no lograba ubicarse, dando en más de una ocasión tiempos distintos para una misma circunstancia. Asimismo le llamó la atención la contradicción entre los dichos de Jesica, quien aseguró que no le había dado el pecho a Lautaro antes de que se lo llevaran, y los de Marcela Fernández quien afirmó que al momento de retirarse de la vivienda a las dieciséis horas aproximadamente, la última imagen que vio fue la de Jesica amamantando a Lautaro. Asimismo Jesica aseguró que al dejar durmiendo a sus hijos ingresó a la pileta del patio de la casa vestida con un pantalón corto y su ropa interior (bombacha y corpiño) y que al notar la ausencia de su hijo se cambió el pantalón corto dejándose la misma ropa interior, no observándose marcas de humedad sobre las prendas de vestir que llevaba puestas al momento de entrevistarla. Manifestó el Funcionario Policial que Jesica pidió volver junto a

los policías a su domicilio y al ser trasladada en el vehículo policial, en determinado momento le pidió que detenga la marcha ya que quería contar lo que realmente había sucedido. Que en tales circunstancias Jessica refirió que al quedar sola en la casa junto a sus dos hijos, se presentó en el lugar Tania Rivelli quien comenzó a contarle que estaba embarazada; que felicitó a Tania por la noticia del embarazo y que ésta le dijo que no estaba contenta, que no quería tener ese hijo por ser muy joven. Que Jessica le dio a entender a Tania que no quería verse involucrada en nada raro – haciendo referencia a un aborto- por lo que de repente Tania extrajo de sus prendas una navaja y alzó a Lautaro tomándolo desde la parte de atrás de su pañal y lo arrojó a la pileta. Que de inmediato ella intentó sacarlo pero Tania se lo impidió. Que tras un forcejeo logró sacarlo de la pileta y comenzó a hacerle masajes en su espalda ya que el mismo estaba desvanecido. Que Tania le dijo "dámelo que yo te lo voy a revivir", por lo que Tania sacó al niño y se lo llevó sin precisar lugar. Que minutos después Tania regresó a la vivienda y ante la pregunta de Jessica sobre donde se encontraba Lautaro, le expresó "ya esta, buscalo por la casa o por afuera... te voy a dar una seña, tiene una media". Que al final de su relato Jessica dijo que días atrás había encontrado mensajes "medios raros" entre Tania y su pareja Cristian Angeli en la red social Facebook.- Refirió el Oficial Gatica que ante el relato de Jessica regresaron a la vivienda de calle Manuel Puebla N° 1914 donde todavía se encontraba personal de criminalística trabajando. Que Jessica les sugirió que buscaran en el interior de la casa, colaborando también en la búsqueda. Que personal de la división Investigaciones decidió revisar el techo de la vivienda, ascendiendo al mismo el Sub Comisario Gustavo Della Mea quien encontró allí el cuerpo sin vida del niño, boca abajo, cubierto con un nylon tipo "silo bolsa", color blanco y negro, que estaba colocado sobre el techo para la impermeabilización del mismo. Que el niño presentaba en la zona de su cuello una media deportiva estilo futbolera, color negra con vivos en amarillo anudada en la parte de la nuca de Lautaro. Que se ordenó la búsqueda de la otra media que formara el par de la encontrada en el cuerpo del menor, la que logra encontrar dentro del cajón del placard ubicado en la habitación matrimonial, que presuntamente sería de Jessica Moreno Y Cristian Angeli, una media "de fútbol" idéntica a la otra encontrada en el cuerpo de Lautaro. Que asimismo se procedió al secuestro de dos celulares, uno perteneciente a Cristian y otro a Jessica ambos marca Samsung y un flotador de niño color amarillo el que se encontraba en el interior de la pileta.

DELLA MEA, Gustavo Javier, de condiciones personales obrantes a fs. 30/32 segundo Jefe de la División Investigaciones dependiente de la UDRC, dijo que siendo las 17:30 horas aproximadamente, al tomar conocimiento del supuesto secuestro del menor Lautaro, se hizo presente en el domicilio de calle Manuel Puebla N° 1914, encontrándose allí con personal a sus ordenes quienes ya estaban trabajando en el lugar, juntamente con la superioridad policial. Que fue informado sobre la versión que indicaba que autores ignorados ingresaron a la mencionada vivienda y al llevarse a un niño del lugar habrían dejado un mensaje intimidatorio en el espejo de la

habitación.- Que se comenzaron a barajar diferentes hipótesis de acción para empezar el trabajo de investigación a parte del delicado y extenso rastillaje que se realizaba en las inmediaciones de la finca de la familia Angeli. Que vecinos manifestaron no haber escuchado movimientos en la casa, ni haber escuchado a los perros ladrar, ni ruidos de vehículos en las proximidades. Que personas del entorno íntimo de la familia fueron trasladadas a la Unidad Judicial N° 2 a los fines de ser entrevistados. Que se comenzaron a advertir contradicciones y falta de concordancia entre lo que decía Jesica y el resto de la familia. Que también llamó la atención la insistencia de la madre de Lautaro para ampliar la búsqueda por los baldíos aledaños a la vivienda sindicando lugares no determinados con exactitud, poniéndose en duda la versión del posible secuestro del niño, la que cada vez tenía menos credibilidad. Que ante el cruce de versiones, el Oficial Gatica se dirigió al domicilio de la Familia Angeli desde donde se comunicó telefónicamente y le informó que Jesica había mencionado a una persona de nombre Tania Revelli como la autora de la desaparición de su hijo. Ante ello, le preguntó a Cristian Angeli que se encontraba allí en la comisaría Alberdi, si conocía a esta persona, respondiéndole que sí la conocía, que es hermana de un compañero del colegio pero que nunca tuvo ninguna relación afectiva con la misma, que hace mucho tiempo que no la ve y que nunca iba a su casa. Que posteriormente se dirigió junto al Ayudante Fiscal a la vivienda de calle Manuel Puebla N° 1914 y se rediagramó la continuación de la búsqueda del bebé, indicando como lugar a incorporar la propia casa de la familia Angeli, la cual aún se encontraba cercada por el personal policial y con personal de criminalística que estaba finalizando las tareas de recolección de rastro y pruebas, mientras que el operativo policial dispuesto desde un primer momento de anoticiado el hecho, continuaba con la tarea rastillaje en los baldíos y sectores aledaños a la casa de familia. Refirió Della Mea, que mientras se practicaba la búsqueda, en circunstancias de subir al techo de chapa de la casa, el que se halla recubierto con nylon de silo bolsa y otros, observó que en una de las uniones, en las cuales se visualizan distintos segmentos de nylon superpuestas entre si, divisó un bulto que resultaba extraño con un trozo de ladrillo block a su lado impresionando como que hacia poco que había sido movido.- Que despejó los segmentos de nylon de dicho bulto encontrando en ese mismo lugar el cuerpo de una criatura, pudiendo observarle inicialmente sólo los pies.- De inmediato subió al techo de la vivienda la autoridad judicial procediéndose a destapar por completo el cuerpo del niño, observando que el mismo tenía atada en su cuello una media de nylon de la utilizadas para jugar al fútbol, de color negra con rayas amarillas. El cuerpo se encontraba boca abajo, con la única prenda de vestir que era un pañal. Que si bien no tocó el cuerpo, a simple vista no se veía mojado ni vestigios de agua alrededor del pequeño niño. Seguidamente se hicieron presentes el Sr. Fiscal y el Médico Forense, junto a personal de criminalística que efectuó las tareas pertinentes. En ese contexto, por directivas del Fiscal se revisó dentro de la vivienda para establecer si en el lugar se encontraba la otra media correspondiente al par de la utilizada para colocar en el cuello de Lautaro. Que el Oficial Gatica, dando cumplimiento a

lo ordenado por el Sr. Fiscal procedió a revisar distintos compartimentos dentro de la vivienda logrando encontrar dentro de un cajón del placard de la habitación matrimonial de los padres del niño, la otra media de idénticas características a la observada sobre el cuerpo de la pequeña víctima.

LOPEZ, Sabino Horacio, de condiciones personales obrantes a fs. 36, vecino de la familia Angeli, relató que no puede precisar desde cuándo el Sr. Angeli habita la finca colindante a la suya. Que sabe que tiene una relación de pareja con una persona de sexo femenino, desconociendo su nombre o apellido, como así también que tenían hijos. Que nunca tuvo relación con la pareja. Que su vivienda tiene el frente hacia el punto cardinal Norte, por la calle Guardias Nacionales N° 1923, departamento interno "B", del barrio Villa Dalcar de esta ciudad, y del otro lado por el Pje. Manuel Puebla donde residen los Angeli. Que el día veintiséis de diciembre de dos mil once, no pudo observar movimientos extraños en la finca de su vecino Angeli, nunca escuchó discutir a la pareja, que le llamó la atención la presencia de un policía a las 17 horas cuando salió de su vivienda, que no vio a sus vecinos Angeli en todo el día, que sus actividades se circunscriben del trabajo a su vivienda y viceversa, y no tiene mas contacto que lo necesario por una cuestión de cortesía. Que los Angeli nunca los molestaron. Que no se saluda con el Sr. Angeli ni con su pareja cuando se cruzan por la calle.

CEBALLOS, Rosa Edith, de condiciones personales obrantes a fs. 37/38, abuela paterna de Cristian Angeli, dijo que el día del hecho, siendo las 17:00 horas aproximadamente, oportunidad en que se encontraba en la cocina de su vivienda, entró corriendo Jesica Noelia Moreno, pareja de Cristian, diciéndole "doña chochi... doña chochi... me robaron el bebé...", a lo que la declarante le dijo "pero como te van a robar el bebé... decime", contestándole Jesica "de arriba de la cama me lo sacaron". Que se dirigió junto a Jesica a la finca vecina, ingresó a la habitación de los padres de Cristian Angeli, observando que el bebé no se encontraba en la misma, se fijó debajo de la cama, con resultado negativo. Adujo la mujer que Jesica le contó que estaba limpiando y que sintió calor, por lo que se dirigió al patio de la casa donde se encuentra una pileta "pelopincho" para refrescarse, y al ingresar no encontró a su hijo en la habitación de los padres de Cristian. Que su vivienda colinda en su parte posterior con la finca de Gustavo Gabriel Angeli (padre de Cristian y abuelo de Lautaro) y desde la última habitación de su casa puede observar el patio de sus vecinos y parientes Angeli. Que habitualmente cuida a la niña mayor de Cristian desde su ventana, que los separa un alambre tejido tipo chanchero. Que ese día no observó ningún movimiento en la vivienda de los vecinos, ya que como hacía mucho calor no salió al patio. Que los Angeli tienen un perro de gran tamaño, de color negro que normalmente cuando observa a alguna persona cerca de la vivienda que no es del grupo familiar ladra muy fuerte, alertando así de la presencia de sujetos desconocidos. Que ese día no sintió ladrar al perro ni pudo observar movimientos fuera de la cotidianeidad. Que se encontraba

encerrada en su vivienda con el aire acondicionado encendido, que se encuentra ubicado en la cabecera de la cama, con un fuerte ruido en su motor y que su habitación se encuentra en la parte anterior de la finca. Al observar que no se encontraba el bebe en la habitación de sus abuelos se dirigió a las otras habitaciones, no hallando al niño, dirigiéndose luego a su vivienda desde donde llamó a la policía. Refiere que Jesica Moreno alimentaba a sus hijos con el pecho, que se mostraba como una buena madre, tenía a sus hijos limpios, nunca observó que los maltratara y tiene muy buen concepto de ella, si salía de la casa lo hacia siempre con su pareja. Que los padres de Cristian tienen mucho afecto hacia Jesica y estaban todos muy contentos con los niños que alegraban el hogar.

QUIROGA, Miguel Angel, de condiciones personales obrantes a fs. 39, vecino de la familia Angeli, casado en segundas nupcias con Rosa Edith Ceballos, abuela de Cristian Ezequiel Angeli, dijo que el día del hecho, siendo alrededor de las 17:00 horas, se encontraba en su casa preparando los elementos para pintar la finca, que no sintió ruidos extraños, no escuchó ladrar al perro de la familia Angeli que ladra mucho y fuerte cuando sucede algo raro. Que no pudo observar ningún movimiento extraño porque se encontraba del otro lado de la casa, donde no se visualiza el terreno de los vecinos. Manifestó que siendo alrededor de las 17:00 horas Jesica Noelia Moreno se acercó a la vivienda preguntando por doña Chochi, respondiéndole el testigo "entra...entra que la chochi esta en la cocina...". Que Jesica ingresó a la casa y luego se retiraron junto a su esposa, dirigiéndose a la casa de los Angeli. Que Jesica le parece una persona educada, que cuida a sus hijos con esmero. Que se conocieron cuando Cristian tuvo un accidente y en esa oportunidad cruzaron palabras por primera vez.

VILLORDO, Hernán Javier, de condiciones personales obrantes a fs. 133, quien se desempeña en la Sección Criminalística de la División Investigaciones de la UDRC, refirió que el día 26/12/11 fue comisionado para constituirse en el domicilio sito en calle Manuel Puebla N° 1914 de esta ciudad de Río Cuarto, a los fines de colaborar en la tarea de investigación iniciada con motivo de la denuncia realizada por Jesica Noelia Moreno quien había advertido que alguien le había sustraído a su pequeño bebé, Lautaro Angeli. Que en un primero momento, tal como consta en las tomas fotográficas practicadas en el sector, se avocó a inspeccionar el interior de la vivienda, puesto que desde allí se habría sido sustraído al menor. Una vez finalizada esa tarea, fue convocado para desarrollar funciones como perito de criminalística ante la Comisaría de Distrito Primera y mientras estaba en esta Jurisdicción, recibió el llamado del Sub-comisario Della Mea quien lo puso en conocimiento de que el bebé había sido hallado sin vida en el techo de la vivienda descripta. Ante ello regresó al domicilio de calle Manuel Puebla N° 1914 y reinició su labor, ahora enfocada en el hallazgo del pequeño y desde allí se dirigió hasta el Nuevo Hospital de esta ciudad donde fotografió la labor del médico forense durante la realización de la autopsia del bebé, practicada en la Morgue

allí instada. En ese mismo contexto, procedió a secuestrar la media que se encontraba ajustando el cuello del bebé, labrando el acta pertinente conforme le fuera ordenado por esta Fiscalía. En el mismo acto hizo entrega de la carpeta de criminalística oportunamente confeccionada (obrante a fs. 135/158 de autos) como así también del acta de secuestro y del efecto a que hiciera referencia precedentemente.

REVELLI, Tania Marianela, de condiciones personales obrantes a fs. 214/215 adujo conocer a Cristian Ezequiel Angeli porque era amigo de su hermano, Maximiliano, con quien iban juntos al colegio. Que lo ha visto en ocasiones en que ha ido a su casa a buscar a su hermano, pero la relación entre ella y Cristian era sólo de "hola y chau". Que después de un tiempo, aproximadamente cuando Maximiliano cursaba el cuarto año del secundario, se distanció de Cristian porque a su mamá no le gustaba esa amistad. Al preguntársele si se había comunicado con Cristian telefónicamente o vía Internet a través de alguna red social o de alguna otra manera, dijo la testigo que sólo lo había hecho vía telefónica, enviando mensajes de texto cuando su madre se lo indicaba y al solo fin que Cristian le avisara a Maximiliano que ya era hora de regresar a su casa. Que en esa época no tenía facebook. Actualmente sí pertenece a esta red social, pero Cristian no está agregado entre sus amistades. Que vio a Jesica Noelia Moreno en muy pocas oportunidades. Una vez que Jesica acompañó a Cristian a su domicilio, para buscar a Maximiliano y luego en la colación y en el egreso de su hermano. Jesica sabía que ella era hermana de Maximiliano y la conocía a través de éste. Que cuando Jesica fue junto a Cristian a buscar a Maximiliano advirtió que aquella la miraba "de mala manera" y luego su hermano le confirmó que Jesica le "tenía bronca", como celos. Que también advirtió este tipo de actitud o mirada en el egreso de su hermano. Maximiliano también le contó que la relación de pareja entre Jesica y Cristian era mala. Que su hermano y Cristian, durante el cuarto año del secundario fueron muy amigos, de estar todo el día juntos "como pegados", y Cristian iba todos los días a su casa. Luego se distanciaron porque, como ya lo dijera, su madre no avalaba esta amistad porque andaba "metido con las drogas". Al preguntársele si alguna vez fue al domicilio habitado por Cristian y Jesica Moreno, apuntó que no. Que nunca fue a ese lugar. Que sabía dónde vivían pero nunca fue a esa casa. Que luego del hecho que se investiga, relacionado a la muerte de Lautaro Angeli, volvió a ver a Cristian en la calle, pasando frente a su casa en una oportunidad en que estaba junto a su novio. En esa ocasión Cristian no le dijo nada, sólo bajó la cabeza y continuó su camino.

A pedido de las partes y con su anuencia y consentimiento se incorporó la siguiente DOCUMENTAL: Acta de secuestro fs. 3, describe la incautación de una mantita de bebé de un metro por un metro aproximadamente, de algodón con vivos de colores, encontrada a unos 25 metros al norte del inmueble, en un descampado. Por su parte el acta de fs. 4 documenta el secuestro sobre la cómoda de un estuche de tela forrada con nylon, conteniendo en su interior

diversos cosméticos, lápiz de labio, delineador etc. Y sobre el mismo mueble de un espejo de un metro de altura aproximadamente, por unos sesenta centímetros de ancho, con la inscripción "decile a tu marido que pague lo que nos debe sorra A.A.P.Q". El espejo se encontraba sobre la cómoda de una de las habitaciones del domicilio. De fs. 22, detalla el secuestro de una media de color negro deportiva con detalles en amarillo con la inscripción ALMT. BROWN de unos 30 cm., aproximadamente, de largo, la que se encontraba dentro de un cajón de un placard de la habitación matrimonial y de dos teléfonos celulares uno utilizado por Jessica Moreno y el restante por alguno de los integrantes de la familia Angeli. Y de fs. 134, secuestro en la Morgue de la media de futbol. Acta de inspección ocular fs. 5/6 y Croquis ilustrativo del lugar del hecho fs. 7 describe la conformación del inmueble y detalla la ubicación de los elementos incautados, y de una pileta de natación de lona en el patio de la finca, a unos seis metros al oeste de la casa, frente a la ventana de la habitación que ocupaban Jessica y su pareja, todo lo que fue debidamente ilustrado en el croquis respectivo. Historia clínica pre-hospitalaria de Jessica Moreno fs. 23; Acta de aprehensión fs. 25; Informe médico policial de Yesica Moreno fs. 26 revela en la imputada Yesica Moreno presenta escoriación en rodilla derecha. Acta de notificación de imputación fs. 29; Planilla Prontuaria fs. 33; Partida de nacimiento de Lautaro Agustin ANGELI fs. 34, corrobora su vínculo materno filial con la acusada; Partida de defunción de Lautaro Agustin Angeli fs. 35 acredita su deceso en las circunstancias plasmadas en la autopsia forense. Autopsia de Lautaro Agustin Angeli fs. 46 practicado a las 22:00 hs. del mismo día del hecho, en el que se detalla que el cuerpo del lactante Lautaro Angeli se encontraba en buen estado nutricional, higiénico y de vestido, presentando el mismo a nivel del cuello una media que le abarca la totalidad de la circunferencia del cuello, que provoca gran compresión de vías aéreas, con nudo simple en la región posterior del cuello. Se observa la impronta que ha dejado el lazo en la circunferencia del cuello, al disecar cuidadosamente el mismo se observan lesiones típicas de estrangulamiento. Tráquea libre sin presencia de líquido en su interior, pulmones de forma y tamaño normal, con presencia de petequiados de Tardieu en pleura, al corte congestivos y edematosos; corazón de tamaño y forma normal; estómago con restos alimenticios predigeridos (leche) y ausencia de agua. Concluye que la causa eficiente de la muerte de Lautaro Agustín Angeli –cuya data es de seis horas aproximadamente- ha sido la asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo. Informe del Registro Nacional de Reiniciencia fs. 87; Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba, División Investigaciones, Sección Criminalística fs. 135/157; Fotocopias de los resultados de estudios de laboratorio realizados a partir de muestras extraídas de la imputada fs. 167/171; Copia certificada del informe de Resonancia Magnética de Encéfalo perteneciente a la imputada fs. 174, 176; Resultados de endocrinología de la imputada fs. 177; Informe de Electro Encefalograma realizado a la imputada fs. 204; Certificado actuarial fs. 303. Pericia realizada de un aparato de telefonía móvil marca SAMSUNG, modelo GT-E1086L, IMEI 012554000591083, SIM Personal n° 895434109109828131104 fs. 182/186 y Pericia realizada sobre

un aparato de telefonía móvil marca SAMSUNG, modelo GT-M2310 Número de IMEI 359498/03/134017/0, SIM CARD CTI MOVIL N° 8954310074060655297HRL:0 fs. 188/201 se detalla que con fecha 26/12/2011, el buzón de entrada del celular que fuera utilizado por la imputada, registra un mensaje de texto remitido por el número +5493584856351 a las 14:26:41 con una invitación a Jessica para ir al domicilio del remitente, a lo que la misma a las 14:33:00 contestó "si pero n puedo conla more y el lauti enla moto xq tengo que agarrar a los dos". Figura asimismo con hora 15:19:09 un mensaje que dice: "Bueno lok si keres si n n imxta", sin mensajes intermedios hasta las 18:57:03 donde entra otro que expresa "Q hace la policía en tu casa lok". El mismo aparato celular en el "Buzón Salida" registra con posterioridad a las 14:52:00, pero sin especificar datos exactos de horario, un mensaje enviado por Jessica al N° +5493585624283 donde refiere: "Pero n tengo ni un pokito d ganas para ir asique nc q hacer".

Analizadas la lista de contactos y bandejas de entrada y salida de llamadas telefónicas, fluye que desde el celular que tenía Jessica en su casa se efectuaron el día 26 de diciembre de 2011 siete llamadas salientes, una a las 17:10:00 al cel. de Alex Angeli; otra a las 17:13:00 al cel. de Andrés Angeli, las cuatro restantes al cel. de Gustavo Angeli y la última realizada a las 17:35:00 al número 3586016257. Figuran como llamadas no contestadas del día 26 de diciembre de 2011, una de las 17:31:00 hs. y otra de las 17:37:00 efectuadas desde los celulares de Gustavo y Daniel Angeli respectivamente.

Pericia psiquiátrica realizada por el Médico Psiquiatra Forense sobre la persona de Jessica Noelia Moreno fs. 209/212 practicada en la persona de la imputada concluye 1. Que Jessica Noelia Moreno presenta, a partir de las entrevistas realizadas en sede judicial y los métodos complementarios de diagnóstico, un estado exento de Patología Psíquica Primaria: Psicótica con toda la familia de variables mencionadas, Orgánica, Comicial, Adictiva, Compulsiva o Afectiva. 2. Se describen rasgos compatibles con una estructura Esquizoide de la personalidad. 3. Los métodos complementarios de diagnóstico arrojaron normalidad en la RNM de encéfalo y los registros Encefalográficos practicados, develándose la alteración en cuanto a la función Dopaminérgica en el Screening neuroquímico cerebral. 4.- Presenta amnesia Lacunar recortada el día de los sucesos investigados de naturaleza veraz y posiblemente de origen psicológico defensivo ante lo traumático de la vivencia. 5. Finalmente considera que las dificultades en la construcción de una categoría diagnóstica específica y la imprecisión de información minuciosa en las horas investigadas determinan la tendencia a confirmar que a pesar de la amnesia invocada la encartada pudo en el comienzo de la acción criminogénica comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones ya que las posibilidades de impedimento psicopatológico de estas funciones no fueron corroboradas plenamente en toda la información recolectada. Por otro lado, al describir el experto en su informe lo que consignó como "HIPOTESIS CRIMINOGENICA", indicó que "Recabada toda la información mencionada Ut Supra y el relato pormenorizado de una observadora preferencial como lo fue la Sra. Marcela Fernández durante los días y las horas previas al suceso investigado en autos puede inferirse la aparición de

una conducta inhistórica, inesperada, inexplicable, rodeada de circunstancias incoherentes y con un manto de amnesia lacunar recortado a la que la imputada no accede o no puede precisar por mecanismos de defensa mentales lógicos que se ponen en marcha en el caso de los stressantes traumáticos graves. En cuanto al montaje declarativo post críminis por el contenido cambiante, absurdo, dramático y onírico se lo encuentra también dentro de los emergentes concretos deliroides y pueriles de una mente improvisante tal como el acto mismo. La conducta criminogénica en si misma obedece a una relación directa entre el estrangulamiento a lazo y el acallamiento impulsivo de un grito, un berrinche o una interrupción de ritmos o hábitos hogareños. Lo inexplicable de la desmesura, del dramatismo y de la incapacidad de elección de alternativas como lo sorprendente de su comportamiento previo a la crianza de su hija y en los años de convivencia con este grupo familiar hablan del emergente impulsivo de actino sin valoraciones de consecuencia y sin conmoción emocional que permanece en la oscuridad psicopatológica y diagnóstica de esas horas...". Pericia psicológica realizada por el Psicólogo del Cuerpo de Asistencia Judicial del Equipo Técnico Río Cuarto, Lic. Martín San Millán sobre la persona de la imputada fs. 220/221 refiere que "Jesica Noelia Moreno posee un potencial intelectual que está ubicado en un nivel promedio de la población normal, orientado en tiempo y espacio, atención, memoria y comprensión conservada. Con un tipo de pensamiento que le permite comprender, abstraer, organizar y sintetizar los distintos elementos que surgen de la realidad cotidiana. Que su estructura de personalidad se caracteriza por una patrón de inhibición en situación de interacción social, sentimientos de inadecuación e inferioridad, timidez, dependencia afectiva y una hipersensibilidad a la evaluación negativa, por lo que le resulta difícil abrirse a los demás por temor a sentirse avergonzada o ridiculizada, extremo control de los impulsos por temor a la actuación impulsiva a partir de los indicadores descriptos, la cual de todos modos es factible que aparezca esporádicamente y de manera abrupta por lo que se presenta al examen como una persona tímida, retraída e inhibida, que necesita del control de las situaciones y personas que la rodean a los fines de evitar las situaciones de evaluación antes mencionadas. En cuanto al manejo de la afectividad, si bien se muestra como una persona fría, con distanciamiento o aplanamiento afectivo de lo emocional conductas probablemente aprendidas a partir de su historia vital y familiar (carencia de afecto y de adecuada organización conductual), desde que Jesica mantiene relaciones con su familia política, en especial con su suegra Marcela Fernández, presenta dependencia afectiva hacia la misma, necesidad de reconocimiento y aprobación de su rol de madre. En relación a los hechos que se investigan, las características de personalidad de la encartada no son compatibles con el acontecimiento, la reacción violenta de Jesica resulta un hecho aislado y no un modo conductual de la misma, a partir de una situación estresante que no puede controlar que desencadenaría la reacción.-

IV) A su turno el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Jorge Medina, relacionó el hecho en los términos de la acusación, analizó la declaración de la acusada y los testimonios prestados en la audiencia, así

como el resto de la prueba incorporada por su lectura, entendiendo que la muerte de Lautaro se encuentra acreditada con la partida de defunción y el protocolo de autopsia. Respecto de la autoría material, está acabadamente probado que quien dio muerte al infante fue su madre, la acusada Jéssica Moreno, en atención a las manifestaciones brindadas por los policías intervinientes y los miembros de la familia Angeli. Respecto de estos últimos puso de resalto las virtudes que todos veían en la acusada como madre, ratificadorio del estado general del bebé que fue comprobado en la autopsia, analizando además los problemas alimentarios y las migrañas de Jéssica. Concluyó en función de lo expuesto que median circunstancias extraordinarias de atenuación de naturaleza psicológica, orgánica y ambiental que la llevaron a cometer el crimen sintetizando las mismas en los niveles extraordinariamente altos de dopamina que la colocó en una situación similar a quien comete un infanticidio, por la alteración de los neurotransmisores; en lo ambiental mencionó su celotimia, los problemas conyugales, la adicción de su compañero y en lo psicológico, su personalidad esquizoide. Concluyó en que no existe explicación lógica para lo sucedido, la amnesia es un mecanismo defensivo, que se verificó en el caso y es perfectamente explicable. En definitiva, solicitó se declare a Jesica Noelia MORENO autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del art. 80 inc. 1° y último párrafo, del CP y se le imponga la pena de diez años de prisión, accesorias de ley y costas.

A su turno el defensor Sr. Defensor, Asesor Letrado Dr. Rene Bosio, solicitó la absolución de su defendida por haber actuado en estado de inconciencia que no le permitió comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones. Analizó la declaración de la acusada, la existencia de la amnesia lacunar, los antecedentes familiares, educacionales y de pareja. Padecía migrañas y cefaleas, problemas psíquicos importantes, fue atendida por profesionales médicos pero no estaba siendo tratada. Jéssica era una buena madre, el psiquiatra forense no pudo despejar sus dudas, valorando el punto V de las conclusiones de la pericia, ignorándose si su defendida padece una enfermedad mental o no porque aún no se ha realizado un estudio que podría determinarlo. No se pudo establecer el motivo del homicidio, se infiere que puede ser el llanto del bebé, pero eso no está probado. El alto nivel de dopamina, neurotransmisor que lleva a las conductas justas, las direcciona hacia la psicosis. Si la psiquiatría duda, esa duda se traslada hacia el análisis judicial, por lo que, in dubio pro reo, respecto del estado de Jéssica Moreno al momento de la acción, debe declararse la inimputabilidad de su defendida, por aplicación del art. 34 inc. 1° del C.P., y se absuelva a Jesica Noelia Moreno. Subsidiariamente solicitó se califique la conducta desplegada por su defendida como homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del art. 80 inc. 1° y último párrafo, del CP y se le imponga la pena de ocho años de prisión, accesorias de ley y costas.

V) Así planteadas las cuestiones sometidas a conocimiento, en primer lugar debemos decir que son dos las cuestiones centrales sobre las que deberemos expedirnos, a saber: la participación de la acusada en el hecho que se le atribuye y, en caso de ser positiva la respuesta, si el mismo fue un acto consciente, es decir si debe responder plenamente por su acción, si median circunstancias extraordinarias de atenuación, tal como lo entendiera el representante del Ministerio Público y subsidiariamente la defensa, o si se ha probado alguna causa de inimputabilidad que libere de responsabilidad penal a la incoada.

En lo que hace al primer aspecto, la existencia del hecho se encuentra perfectamente acreditada y no amerita un desarrollo mayor, con el certificado de defunción, el protocolo de autopsia, las fotografías agregadas al sumario y el testimonio de los policías que hallaron el cadáver del bebé en el techo de la casa que habitaba Jéssica Moreno junto a la familia de su pareja. Respecto de la autoría del homicidio, la mencionada ha referido que nada recuerda del momento en que desapareció Lautaro y la veracidad de esa afirmación encuentra cabal sustento en el contenido del informe pericial psiquiátrico y en las manifestaciones de perito en la audiencia donde afirmó que la amnesia lacunar que padece está plenamente justificada en el alto voltaje traumático del hecho, que solo puede reconstruir parcialmente y de manera inconexa, aún aquellas circunstancias previas a la acción. Ante esta situación debemos analizar si es posible que la muerte haya sido causada por la madre o por otra persona. Al respecto ninguna duda nos queda que quien acabó con la vida del incapaz fue su progenitora y ello es así porque toda la prueba confluye hacia su persona, concretamente está acabadamente probado que: a) era la única persona que se encontraba con el niño en la casa, más concretamente en la misma habitación –testimonio de los familiares-; b) fue estrangulado con una media de fútbol de su pareja, hallándose la otra en un cajón del placard del dormitorio donde su suegra había dejado a la acusada con sus dos hijos –testimonios de su pareja, de los policías intervinientes, fotografías, acta de secuestro-; c) el médico policial constató lesiones –escoriación- en rodilla derecha de la acusada, compatible con su producción al trepar al techo de la vivienda para ocultar el cadáver –certificado médico policial-; d) actitud inmediatamente posterior al hecho –aviso de la falsa desaparición a los familiares, inscripción en el espejo, falsa versión de los momentos previos –inmersión en la pileta de natación-, variación del relato involucrando a la hermana de un ex amigo de su pareja –testimonios de los familiares, policías, autora sindicada, protocolo de autopsia, etc.-, cúmulo probatorio de entidad tal que incluso la propia defensa de la encartada reconoció como imposible de cuestionar que su representada, aún cuando no recuerde lo ocurrido, fue la autora del homicidio.

En cuanto al segundo de los aspectos a considerar, debemos decir que las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas en el último párrafo del art. 80 del C.P. conllevan, desde su perspectiva legal, doctrinaria y jurisprudencial, una disminución de la escala penal fundada

en la menor culpabilidad del agente. Al respecto nada dice el articulado sobre las precisiones de estas 'circunstancias', que fueron introducidas al plexo normativo por la ley 17.567. Pero en la exposición de motivos de dicha ley, se aclara lo que la doctrina en pleno viene repitiendo: la atenuante, si bien consiste en circunstancias diferentes de la emoción violenta, tiene como ella naturaleza subjetiva. En la exposición de motivos de esta reforma se explica que: "Determinamos una escala penal alternativa, igual a la del homicidio simple, para que el caso de homicidio de parientes, cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación (no comprendidas como emoción violenta), porque la práctica judicial ha puesto en evidencia para este caso, la inconveniencia de una pena fija". La reducción prevista en el párrafo final del art. 80 conforma un verdadero contexto situacional de anormalidad, donde debe estar ausente la emoción violenta y presente una situación de menor culpabilidad del autor producida tanto por las circunstancias en que ha actuado como por las propias del agente en el momento del hecho. La enorme amplitud que le ha otorgado la ley en su redacción a la norma analizada y la infinita variedad de circunstancias extraordinarias de atenuación que en los hechos pueden presentarse, hacen imposible hallar una razón común para todas ellas, aunque siempre deberá estar latente como guía la menor culpabilidad del agente, pero nada más que ello. En definitiva, la redacción del texto normativo deviene de la imposibilidad de establecer un catalogo cerrado y preciso de todas las circunstancias extraordinarias que pueden presentarse en situaciones de vida, que además, se encuentran en permanente cambio y evolución, siendo muchas de ellas imposible preverlas con anticipación. Respecto de sus requisitos, no es algo que nos diga la ley, sino que la jurisprudencia y la doctrina han construido laboriosamente en los últimos años. Acordamos con Laje Anaya (1968:826), en que debe haber: a.) una objetividad, un hecho; b.) que el hecho traduzca en sí mismo una entidad de tal naturaleza que se halle fuera del orden o regla natural o común; c.) que la objetividad sea captada subjetivamente por el agente y que funcione como causa determinante de la muerte y d.) que la causa de que se trata determine una disminución de la culpabilidad. Y, negativamente, que no haya emoción violenta. Por lo tanto el autor tiene que haber sido impulsado al homicidio calificado por el vínculo por un hecho, una causa motora hacia el crimen, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito, pero ese impulso no debe ser la emoción violenta, por ello que el trajinar jurisprudencial de estas 'circunstancias de atenuación' deba ser en la fina cornisa que separa aquella de la calificación de un homicidio simple.

A la luz de lo expuesto en los acápites anteriores, debemos, como cuestión preliminar, descartar la posibilidad de que la acusada al momento de llevar adelante la acción no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. La estrategia de la defensa choca contra una valla infranqueable cual es la pericia psiquiátrica y la exhaustiva y minuciosa descripción por parte del Dr. Zanlungo de porqué Jéscica Moreno es imputable y a los términos de sendas transcripciones efectuadas supra me remito. Pero he aquí que en la misma prueba, con referencias específicas de

otras que la complementan, está contenida la disminución de la culpa exigida como cuestión central de las circunstancias extraordinarias de atenuación. Así, está adecuadamente acreditado que: a) La justiciable padecía desde la infancia constantes cefaleas y migrañas que la propia madre de su pareja, Marcela Fernández, con la que tenía una profunda afinidad, calificó como "impresionante" al calificar la entidad del dolor de cabeza que le causaba cuando aparecía la crisis, las que eran constantes y recurrentes, le duraban todo el día, había recibido atención médica cuando se desmayó por esta causa, no estaba medicada al cursar el embarazo de Lautaro y ese día la misma testigo refirió que al retirarse a trabajar, una hora antes del hecho, la dejó recostada con un fuerte dolor de cabeza, reiterativo de otro muy agudo registrado tres días antes; b) la pareja atravesaba una fuerte crisis explicable desde la celotipia de Jérica hasta las liberalidades que se tomaba su compañero, manifestada en episodios de violencia física e intención de ella de retirarse de la casa, lo que había sido explícitamente conversado con Marcela Fernández; c) Todos los miembros de la familia Angeli que declararon en la causa han puesto de relieve que, aún con su corta edad Jérica era una excelente madre, atenta y diligente en todo lo que la crianza de sus dos pequeños hijos le demandaba, acreditado a su vez por el informe de autopsia que revela que el bebé se encontraba en perfecto estado; d) los antecedentes de crianza de la acusada, en un ambiente semirural con padres poco proclives a las demostraciones afectivas que habrían marcado su carácter introvertido, tímido, con serias dificultades para interactuar con otras personas; d) no es una persona violenta ni de tener reacciones intemperantes, lo que ha llevado tanto al psiquiatra como al psicólogo forenses a calificar como inhistórico el acto, refiriendo la pericia practicada por el Lic. San Millán expresamente "las características de personalidad de la encartada no son compatibles con el acontecimiento (hecho juzgado), la reacción violenta de Jérica resulta un hecho aislado y no un modo conductual de la misma, a partir de una situación estresante que no puede controlar que desencadenaría la reacción"; por su parte el Dr. Zanlungo ha referido que "Lo inexplicable de la desmesura (del hecho), del dramatismo y de la incapacidad de elección de alternativas como lo sorprendente de su comportamiento previo a la crianza de su hija y en los años de convivencia con este grupo familiar (los Angeli) hablan del emergente impulsivo de actino sin valoraciones de consecuencia y sin conmoción emocional que permanece en la oscuridad psicopatológica y diagnóstica de esas horas". Las conclusiones de los técnicos hallan correspondencia con todas las manifestaciones que sobre el punto ha efectuado una testigo de inmenso valor como es Marcela Fernández, sino también por la propia pareja de Jérica, quien refirió que "considera que (su pareja) actuó en un estado de nervios, que no era ella, que seguramente se volvió "loca" se descontroló porque "el niño lloraba porque le dolía la panza"; e) tenía trastornos de la alimentación, comía poco y se veía gorda, lo que también se constituye en una alteración psicológica y psiquiátrica al alterar los valores dopaminérgicos; y f) como elemento aglutinante de todas cuestiones, debemos observar las manifestaciones brindadas en el debate por el Dr. Zanlungo, oportunidad en la que manifestó

que "Que buscaron los trastornos psiquiátricos mayores que llevan a la inimputabilidad y como resultado no puede asegurarse que padezca algunos ...el hecho en sí tiene un grado de arrebatos que solo se ve en los primeros días posteriores al parto, hasta que empieza el amamantamiento. Ratificó su hipótesis criminogénica, a su entender fue la reacción a un berrinche que interrumpió el ciclo biológico, le llamó la atención lo que expresó la suegra respecto del estado en que la encontró tres días antes, es muy gráfica la expresión "colgada" con que lo calificó. Respecto de los hechos posteriores tendientes a ocultar el hecho, manifestó que en ese estado, el autor sabe lo que hace y de alguna manera, al dimensionarlo acabadamente, trata de arreglarlo y allí es cuando inventa...A su entender no tuvo intención de matar al niño, sino de hacerlo callar, el acto es consciente, pero existe una disminución de los frenos inhibitorios, existen dudas diagnósticas respecto de si ha podido o no reprimir ese impulso". Amen de lo transcrito, ha dejado expresamente en claro que no puede descartarse la posibilidad de que esté cursando una enfermedad mental, para lo cual deberá hacerse un seguimiento clínico. Por su lado el Lic. San Millán, también en el debate manifestó "... (la acusada) no es agresiva ni impulsiva y su personalidad no es compatible con el acontecimiento juzgado, su reacción violenta es un hecho aislado y no un hecho conductual esperable en ella, tiene su génesis en una situación estresante incontrolable que desencadena esa reacción. El acto es un impulso, al realizarlo tiene algún grado de conciencia, pero no es plenamente consciente. Los actos posteriores revelan que tuvo conciencia de lo que hizo pero que el acto no estaba programado". En definitiva ambos han puesto luz sobre lo inexplicable del homicidio del bebé a manos de su progenitora cuando ésta absolutamente siempre dio muestras de ser una excelente madre y, como lo dijera el Lic. San Millán, no con esfuerzo, sino valorando la maternidad como lo más importante y valioso que le había ocurrido en la vida. De lo expuesto a concluir que en el evento medió una disminución de la culpa no hay más que un solo paso que nos conduce a la inimputabilidad disminuida contemplada por la norma, ya que las circunstancias expuestas se exhiben como endógenas a la autora que no revelan la plena capacidad psíquica de ser culpable. Ellas representan una erosión del motivo de la imputación agravada –art. 80 inc. 1º- cuando constituya una irrazonabilidad, en atención a que la autora exhibe déficit en el grado de comprensión de la antijuridicidad y - sobre todo- en el modo en que esa menguada percepción del carácter injusto de lo que hace puede operar sobre los frenos inhibitorios condicionando una respuesta adecuada: el umbral de autodeterminación del sujeto se reduce cuando su capacidad de comprensión de la antijuridicidad está afectada por alguna circunstancia extraordinaria que debe tomarse en cuenta para devaluar el reproche, sin que constituyan un premio al intemperante, sino contemplar específicamente el caso de quien tiene dificultades derivadas de la configuración personal para administrar su conducta porque ello es revelador de un menor grado de libertad que, necesariamente, debe traducirse en menor reproche. Lo expuesto me lleva a la convicción de que los hechos contenidos en el corpus acusatorio se encuentran plenamente acreditados, coincidiendo

los mismos con el contenido en la requisitoria fiscal de citación a juicio, con la única salvedad que en la comisión del homicidio mediaron causales extraordinarias de atenuación, por lo cual a ella me remito brevitatis causa, dejando así cumplido el requisito establecido por el art. 408 inc. 3º del C.P.P.- Así voto.

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. CARLOS HERNAN GONZALEZ CASTELLANOS Y LOS SRES. JURADOS POPULARES GISELA RUTH IBAÑEZ, HERNAN AGUERREBENGOA, HUGO ROBERTO GENTILE Y LEONEL HERNAN LAGO, DIJERON:

Que se adherían al voto emitido por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. CARLOS HERNAN GONZALEZ CASTELLANOS, EN REPRESENTACION DE LAS SRAS. JURADOS POPULARES MERCEDES VICTORIA RIVADERO Y JESICA SOLEDAD FERRERO, DIJO:

Que las jurados interpretan por los dichos del Dr. Gustavo Zanlungo, médico psiquiatra y perito oficial, y el licenciado en psicología Martín San Millán, perito oficial, que la imputada no pudo comprender lo que hacía, por lo que debe ser declarada inimputable; que si bien no es lo que estrictamente dijeron los profesionales antes mencionados, el resto de la prueba como la situación de pobreza, la frialdad con que fue tratada desde niña y sus pocas expectativas de vida, que al tener sus hijos se aferró a ellos demostrando haber encontrado motivo a su existencia habiendo sido muy buena madre ya que sus hijos se encontraban bien cuidados y alimentados por lo que por una situación extrema se produce un quiebre de su conciencia provocado por los llantos de su hijo y la desesperación del momento que la llevaron a cometer impensadamente este tremendo hecho. Votando por su absolución.

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, EN REPRESENTACION DE LOS SRES. JURADOS POPULARES MARIA CAROLINA GARCIA Y ROBERTO RUBEN MARTIN, DIJO:

En cuanto a la autoría de la encartada y el deceso de la víctima, comparten lo desarrollado por el Vocal del primer voto, discrepando en relación al modo en que se produjo el evento, sosteniendo que se probó acabadamente la intencionalidad homicida de la enrostrada sin ninguna circunstancia extraordinaria que disminuya su culpabilidad.

Para arribar a tal certeza se tienen en cuenta elementos de convicción indirectos, como son los indicios, los que al ser unívocos, por cuanto la relación entre los hechos conocidos, indiciarios, debidamente acreditados, han sido analizados en su conjunto, los que conducen a una única conclusión; si bien la ley procesal no reglamenta expresamente la prueba indiciaria, su aplicación se

encuentra perfectamente justificada por imperio de los principios de libertad probatoria y sana crítica racional que regulan los arts. 192, 193, 406 y cc. CPP. Así lo sostiene la doctrina (Cafferata Nores "La prueba en el Proceso Penal" – Depalma pag. 179 y sgtes.); y lo ha resuelto el Excmo. TSJ a partir de los precedentes MANAVELA y BUSTOS, al sostener que *"...la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en prueba directa sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios..."* (J.A. 1976 – III pág. 650 – Manavela); o *"...El juez puede fundar sus conclusiones a través del razonamiento deduciendo de hechos conocidos (indicios) los hechos desconocidos o discutidos: prueba indirecta o por presunciones que con el nombre de pruebas de indicios ha adquirido una nueva importancia en materia penal (TSJ Sala Penal in re Bustos)*. Es que como bien lo ha difundido Cafferata Nores en la obra citada: *"...el indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro..."*. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) psíquico o físico debidamente acreditado y otro desconocido (el indicado) cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con hecho que no sea el indicado, es lo que se llama la nubosidad del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del nombrado, o al menos no es óbice para ello, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama indicio anfibológico. Puesto que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, sólo el unívoco podrá producir certeza en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria, podrá ser fundada sólo en aquel, el otro permitirá basar en él un auto de procesamiento, a la elevación de la causa a juicio. Para superar aquella dificultad –señala Cafferata Nores- se recomienda valorar la prueba indiciaria en forma general y no aisladamente, pues cada indicio considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre la cual podrá ser superior en una evaluación completa, lo que ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros, elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica racional (Cafferata Nores, obra citada, pág. citada).

Así, conforme surge del testimonio de Marcela Liliana Fernández, la imputada el día del suceso horas antes del mismo quedó sola en la casa con el lactante y amamantándolo, razón por la cual no estaba sufriendo esas migrañas a las que se alude como motor de la incomprensión parcial del hecho. También resulta de la prueba, Moreno es una persona extremadamente celosa de su compañero de vida y padre del bebe Lautaro, ella conocía de infidelidades del padre de Lautaro, razón por la cual tenía motivos (para su razonamiento) de hacerle daño al mismo en lo más doloroso para él, que era su hijo. Así pergeñó la escena criminal, toda vez que estando sola con el bebé, pudo pensar en darle muerte al mismo, debiendo sacar una media del interior del placard, para con la misma producir el ahorcamiento, y después siguió conciente para procurar generar una

continuación de su designio criminal preordenando el ocultamiento, ya que subió al techo de la vivienda dejó el cuerpo sin vida del niño y después lo tapó con un nylon y le colocó un elemento pesado encima para evitar pudiera ser visto. No termina allí su elucubración, ya que realizó una escritura en el espejo de la habitación para desviar la búsqueda de los responsables. Así las cosas surge claro que Moreno actuó conciente de lo que hacía, es más tanto el psiquiatra como el psicólogo forense, refieren que comprendió la criminalidad del acto y dirigió sus acciones, si bien sostienen que hubo una disminución de sus frenos inhibitorios al momento del acometimiento del hecho criminal. Sobre los motivos que desencadenaron el desenlace, la prueba nos remite a ciertos rasgos de su personalidad descritos en las pericias psicológicas y psiquiátricas, que han tenido basamento en los celos de la mujer, los que fueron descritos tanto por su pareja como por los demás miembros de la familia. Actuó en la emergencia con discernimiento y voluntad, a punto tal de intentar frustrar la investigación aportando una versión distractiva a los encargados de la investigación, votando en este sentido.

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, dijo:

Fijado así el hecho descrito, por mayoría, corresponde efectuar el encuadramiento del actuar de la imputada a la figura penal correspondiente. En este sentido tipifica el delito de homicidio calificado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos del art. 80 inc. 1° y último párrafo, del Cód. Penal, calificación legal propiciada por el Representante del Ministerio Público Fiscal y subsidiariamente por el defensor; toda vez que ha quedado probado que median circunstancias extraordinarias de atenuación de naturaleza psicológica, orgánica y ambiental; doctrinariamente se sostiene y comparto "...se trata de una atenuación de la pena debida a una menor culpabilidad del autor producida por las circunstancias en que ha actuado, y las propias del autor en el momento del hecho..." (Edgardo Donna, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, pág. 94, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Jesica Noelia Moreno presentó rasgos compatibles con una estructura Esquizoide de la personalidad; habiendo actuado con conciencia pero con una disminución de los frenos inhibitorios; descartándose así la inimputabilidad propiciada principalmente en su alegato por el defensor; toda vez que pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Por su parte los niveles extraordinariamente altos de dopamina le produjeron la alteración de los neurotransmisores. Conforme resulta de la pericia psicológica "...En relación a los hechos que se investigan, las características de personalidad de la encartada no son compatibles con el acontecimiento, la reacción violenta de Jesica resulta un hecho aislado y no un modo conductual de la misma, a partir de una situación estresante que no puede controlar que desencadenaría la reacción...". Por su parte ha quedado probado también que la enrostrada sufre de permanente cefaleas y trastornos

alimenticios, lo que genera un desequilibrio emocional; y no menos importante es destacar la conducta posterior al fabular una mentira casi infantil para procurar la impunidad del suceso. Tengo en cuenta especialmente que las circunstancias extraordinarias de atenuación requieren de un elemento objetivo que es un hecho o situación que altere lo ordinario de la realidad y una relación subjetiva entre ese hecho y la personalidad del autor que lo aprecia con una culpabilidad reducida por la menor exigibilidad de otra conducta, dado que es una respuesta impulsada por aquellas circunstancias. El Tribunal cintero provincial ha dicho "...En cuanto al carácter extraordinario exigido por la ley, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en reconocer que se requiere que el hecho o conjunto de hechos tengan idoneidad como hecho provocador en la persona del autor, es decir que deben constituir la causa determinante que impulsa a ejecutar la determinación de matar, de allí la naturaleza subjetiva de las circunstancias captadas por esta atenuante..." (TSJ, Sala Penal, Sent. nº 56, 8/07/2002, "ZABALA, Hilda del Sagrado Corazón de Jesús p.s.a. Homicidio Calificado –Recurso de Casación"). ASI VOTO.

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES, DRES. OSCAR ALBERTO TESTA Y CARLOS HERNAN GONZALEZ CASTELLANOS, DIJERON:

Que comparten plenamente las conclusiones a las que arribara el Sr. Vocal preopinante, adhiriendo íntegramente a las mismas, votando en igual sentido.-

RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL, DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, DIJO:

l) Estando acreditada la materialidad del hecho, la participación responsable de la prevenida en el mismo y el encuadramiento legal del caso, corresponde fijar la sanción que deberá sufrir la acusada Jesica Noelia Moreno, y para su individualización parto de la escala penal conminada en abstracto para el ilícito por el que debe responder, que, en virtud de lo prescripto por los arts. 45, 80 inc. 1º y último párrafo, del Cód. Penal, tiene un mínimo de ocho años de prisión o reclusión y un máximo de veinticinco años de la misma especie de pena. Así las cosas siguiendo las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del C.P.; computo en su contra el modo en que el ilícito se consumó: le dio muerte a un bebé indefenso de apenas dos meses y medio de vida. El grado de instrucción: pues se trata de una persona, con instrucción básica del ciclo primario, pero con una formación intelectual y moral que debió permitirle la plena comprensión del disvalor de su accionar y permitirle reflexionar sobre lo inadecuado de su conducta. En su favor considero debe jugar que es una persona joven - de menos de 20 años de edad-, con posibilidades ciertas de reinsertarse socialmente si toma conciencia del difícil futuro que le espera de continuar en la senda del delito. La falta de antecedentes penales computables, tal surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 87. Por todo ello considero justo y equitativo imponerle para su tratamiento penitenciario la pena

de ocho años de prisión, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C. Penal y arts. 412, 550, 551 y cc del C.P.P.).

II) Además y en atención a las características del delito cometido, ya desarrolladas al tratar la primera y segunda cuestión y lo expresado en la audiencia por los peritos psiquiatra y psicólogo, resulta absolutamente necesario brindar a la justiciable los tratamientos que le permitan adecuar correctamente su inserción social al momento de recuperar su libertad, función indelegable del Estado mientras ésta se encuentre bajo su órbita. Por ello corresponde imponer a Jesica Noelia MORENO, la obligación de someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual deberá ser proporcionado por el Servicio Penitenciario Provincial mientras dure la condena, debiendo informar al Tribunal de ejecución bimestralmente la evolución del mismo. En caso de obtener libertad anticipada, deberá proseguir con el tratamiento en institución Pública o Privada hasta el agotamiento total de la pena, de cuya iniciación deberá dar cuenta al Tribunal de ejecución, informando bimestralmente la evolución del mismo, todo bajo apercibimientos de ley.-

III) Por último corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Rene Bosio, como defensor de la imputada Jéscica Noelia Moreno, y teniendo en cuenta para ello la labor cumplida, complejidad de las cuestiones tratadas, extensión de la audiencia, resultado de la defensa y demás pautas de mensuración contenidas en la ley arancelaria, estimo justo y equitativo establecerlos en la suma de treinta jus, a favor del Fondo Especial para el Financiamiento del poder Judicial (arts. 24, 89 y concordantes de la Ley 9459).-

RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LOS SRES. VOCALES DRES. OSCAR ALBERTO TESTA Y CARLOS HERNAN GONZALEZ CASTELLANOS, DIJERON:

Que comparten plenamente las conclusiones a las que arribara el Sr. Vocal preopinante, adhiriendo íntegramente a las mismas, votando en igual sentido.-

Por todo lo expuesto y lo establecido en las normas legales citadas, el Tribunal RESUELVE: I) Por mayoría, declarar a Jesica Noelia MORENO, ya filiada, autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del art. 80 inc. 1º y último párrafo, del Cód. Penal, y por unanimidad, imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de ocho años de prisión, accesorias de ley y costas. (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C. Penal y arts. 412, 550, 551 y cc del C.P.P.). II) Imponerle a Jesica Noelia MORENO, ya filiada, en atención a las características del delito que se le atribuye, la obligación de someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual deberá ser proporcionado por el Servicio Penitenciario Provincial mientras dure la condena, debiendo informar al Tribunal de ejecución bimestralmente la evolución del mismo. En caso de obtener libertad anticipada, deberá proseguir con el tratamiento en institución Pública o Privada hasta el agotamiento

total de la pena, de cuya iniciación deberá dar cuenta al Tribunal de ejecución, informando bimestralmente la evolución del mismo, todo bajo apercibimiento de ley. III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Rene Bosio en la suma equivalente a treinta jus, a favor del Fondo Especial para el Financiamiento del poder Judicial (arts. 24 y concordantes de la Ley 9459). PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.